

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. Proceso 19-001-33-33-006-2017-00360-00

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un *RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA* se procede a levantar las siguientes:

ACTA No. . 031

AUDIENCIA:	<u>INICIAL</u>
HORA INICIO:	<u>9:30</u>
SALA:	VIRTUAL
JUEZA:	MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS
APODERADA:	Abogado JOSE SILENEY NAVIA GUTIERREZ
CÉDULA:	6.318.426
T.P.	152.420 del C.S de la J.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
APODERADO:	Abogada CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY
CEDULA:	34.550.695
T. P.	67.237 del C.S. de la J.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
APODERADO:	Abogada MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN
CEDULA:	52.047.190
T. P.	86.544 del C.S. de la J.
DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APODERADO PRINCIPAL:	Abogada DIANA MARCELA MENESES DIAZ
CEDULA:	1.058.786.974
T. P.	353.089 del C.S. de la J.
Apoderado sustituto:	Abogado MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ
CÉDULA:	92.551.718 Corozal (Sucre)
T.P No:	175.570 Del C.S de la J.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
APODERADO:	Abogado DAVID FERNANDO MARTINEZ MEDINA

CEDULA: 1061712107
T. P. 370671 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ;
despacho@miranda-cauca.gov.co ; juridicom789@gmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES AP SAS
Apoderado: Abogado **LUIS EVELIO MORALES MOGALLÓN**
CEDULA: 1152709426
T. P. 408040 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificaciones:
notificaciones.judiciales@arizaymarin.com ;

LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A -
INTERDISEÑOS SA-.
Apoderado: Abogada **AURA XIMENA OSORIO TORRES**
CEDULA: 52.264.241
T. P. 100.510 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA
Apoderado principal: Abogada **JAQUELINE ROMERO ESTRADA**
CEDULA: 31.167.229
T. P. 89.930 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**
CÉDULA: 66.956.324
T.P: 89.930 del C.S de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS
Apoderado: Abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**
CEDULA: 18.494.966
T. P. 108.909 del C.S. de la J.

Apoderada: Abogada **ELEONORA LONDOÑO AYALDE**
CEDULA: 66781969
T.P: 141025 del C.S de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Apoderado: Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**
CEDULA: 19.395.114
T. P. 39.116 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A
Apoderado: Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**
CEDULA: 19.395.114
T. P. 39.116 del C.S. de la J.

Apoderado sustituto: Abogada **CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA**

CEDULA: 1085332
T.P: 39.116 del C.S de la J.

MINISTERIO PUBLICO: **ANDREA MARIA OROZCO**
Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.

Agencia:

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes y de la representante del ministerio público, sin que en el presente caso la agencia nacional de defensa haya designado apoderado.

En vista de los poderes allegados a la presente diligencia y a partir de los que reposan en el expediente, este despacho profiere el **AUTO DE TRÁMITE No. 164**: Por medio del cual se dispone: PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY** identificada con cédula 34.550.695 y portadora de la T.P 67.237 para que represente al INVIAS conforme al poder especial aportado en el expediente electrónico; SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN** identificada con cédula 52.047.190 y portadora de la T.P 86.544 en calidad de apoderada judicial de la ANI conforme al poder que obra en el expediente; CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARCELA MENESES DIAZ, con cédula 1.058.786.974 T. P. 353.089 del C.S. de la J; en calidad de apoderada judicial del departamento del Cauca conforme al poder especial que obra en el expediente; Reconocer personería para actuar al Abogado MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ identificado con CÉDULA: 92.551.718 Corozal (Sucre) portador de la T.P No: 175.570 Del C.S de la J, en calidad de apoderado sustituto del Departamento del Cauca conforme al poder de sustitución aportado al proceso; Aceptar la renuncia del abogado **THEYSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA** Portador de la T.P 335.675 del C.S de la J, en su calidad de apoderado del municipio de Miranda, teniendo en cuenta que la comunicación obrante en el proceso; Reconocer personería para actuar al abogado **DAVID FERNANDO MARTINEZ MEDINA** con CEDULA: 1061712107 portador de la T. P 370671 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del municipio de Miranda conforme al poder y anexos aportados al proceso; Reconocer personería para actuar al abogado **TOMAS CUARTAS ORREGO** Con cédula 1.152.446.560, Portador de la T.P Nro. 312.697 del C.S de la J, para que actúe en calidad de Apoderado Sociedad Construcciones AP SAS conforme al poder aportado al proceso; reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS EVELIO MORALES MOGALLÓN** con CEDULA: 115270942, con T. P. 408040 del C.S. de la J.en calidad de apoderado de Sociedad Construcciones AP SAS; Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN**, identificada con cédula 52.047.190 y portadora de la T.P 86.544 del

C.S de la J, para que actúe en representación de la ANI conforme al poder allegado; OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula 19.395.114 y portador de la T.P 39.116 del C.S de la J para que actúe en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S, de acuerdo a los poderes aportados en el proceso; reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada sustituta de XA COLPATRIA SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S a la abogada CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA, CEDULA: 1085332 ;T.P: 39.116 del C.S de la J conforme al poder de sustitución aportado al proceso; NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE** con cédula 18.494.966 y T.P 108.909 del C.S de la J para que actúe en calidad de apoderado judicial de MAPFRES SEGUROS de acuerdo al poder que reposa en el expediente; Reconocer personería para actuar a la abogada ELEONORA LONDOÑO AYALDE identificada con cédula 66781969 portadora de la TP Nro. 141025 del C. S de la J en calidad de apoderada de MAPFRE conforme al certificado de existencia y representación de la firma de abogados a la que hace parte; Reconocer personería para actuar a la Abogada **JAQUELINE ROMERO ESTRADA** con cédula 31.167.229 y portadora de la T.P 89.930 del C.S de la J, para que actue en representación de apoderada judicial de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder especial obrante en el expediente. Esta decisión se notifica en estrados. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO identificada con CÉDULA 66.956.324** y portadora de la T.P 140.872 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la PREVISORA S.A conforme al poder de sustitución que obra en el expediente. Por último reconocer personería para actuar a la Abogada **AURA XIMENA OSORIO TORRES** con cédula 52.264.241 y portadora de la T.P 100.510 del C.S de la J, para que actúe en representación la Sociedad Interventoría y diseños S.A -Interdiseños S.A-, conforme al poder especial obrante en el expediente. Esta decisión se notifica en estrados.

Esta decisión se notifica en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores.

En este punto es necesario indicar que por medio del Auto I 035 del 18 de enero de 2024 se resolvió dar por terminado el proceso respecto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin que dicha providencia hubiese sido objeto de recursos.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad **para sanear los vicios que acarreen nulidades**, los cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De este modo, el juzgado evidencia que existe un aspecto que se debe sanear en este momento con relación a los llamamientos en garantía:

Frente a los llamamientos en garantía formulados por MAPFRE a la Previsora S.A y AXA COLPATRIA S.A; así como frente al llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES AP a CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A no se acreditó que se cumpliera con lo señalado en el Auto I 371 del 11 de marzo de 2019, en cuanto a su deber de haber acreditado la notificación de los llamamientos vía servicio postal autorizado.

Sin embargo, se advierte que los llamados en garantía PREVISORA S.A, AXA COLPATRIA; y CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A contestaron los llamamientos en garantía.

De este modo se determinará la forma en que quedaron notificadas las llamadas en garantía y si dichas contestaciones tomaron lugar dentro del término legal.

En primer lugar, por remisión expresa de su artículo 306, en los aspectos no contemplados se sigue lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 66 establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista, esta consecuencia se concreta en su ineficacia.

Así, el artículo 66 del CGP señala que la notificación del llamamiento en garantía debe surtirse dentro de los 6 meses siguientes a su admisión.

En consecuencia, el despacho advierte que el Auto 371 del 11 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió los llamamientos en garantía formulados por MAPFRE y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES AP se notificó por estados al día siguiente, por lo que el término de los seis meses inició desde la finalización de los 3 días de publicación por estados, es decir desde el 15 de marzo de ese mismo año y se extendió hasta el 15 de septiembre de 2019.

Para determinar la forma como los citados llamados en garantía se NOTIFICARON, es necesario remitirse nuevamente al Auto I 371 del 11 de marzo de 2019, el cual en su numeral sexto indicó que una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el inciso 5 del artículo 612 del CCGP, se correría traslado a los llamados en garantía por el término de 15 días hábiles conforme al artículo 225 del CPACA.

En este sentido, el inciso 5 del artículo 612 del CPG consagra los 25 días comunes los cuales inician desde la última notificación.

En el presente caso, teniendo en cuenta que los 6 meses con los que contaba las entidades que llamaron en garantía para notificar a sus llamados, se extendía hasta el 14 de septiembre de 2019, los 25 días comunes se proyectaban hasta el 25 de octubre de ese mismo año.

De este modo, a partir del 26 de octubre de 2019 inició a correrse los 15 días señalados en el artículo 225 del CPACA, los cuales se prolongaban hasta el 19 de noviembre de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Previsora contestó el día 09 de abril, AXA Colpatría el día 10 de julio y Chub Seguros el día 16 de mayo de 2019, se concluye que al tenor del artículo 301 del CGP las llamadas en garantía se NOTIFICARON por conducta concluyente.

Precisado lo anterior, en relación con la contestación de la Previsora S.A esta tomó lugar el día 09 de abril de 2019; frente a la contestación de AXA COLPATRIA S.A aquella fue el 10 de julio de 2019, y la contestación de XUH SEGUROS COLOMBIA S.A fue el 16 de mayo de 2019, concluyéndose que no es procedente declarar la ineficacia de los llamamientos en garantía, conforme el artículo 66 del C.G.P

Por lo expuesto, se declarará saneado el presente asunto.

De manera que por **auto interlocutorio** se decide: declarar que no existen vicios hasta este momento del proceso.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El Auto Nro. 035 del 18 de enero de 2024 resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de requisito previo propuesto por el Ministerio de Transporte, por lo que se ordenó dar por terminado el proceso respecto a dicha entidad.

En relación a las demás excepciones propuestas tanto por las partes demandadas como llamadas en garantía tal como se indicó en el Auto I 0527 del 24 de julio de 2023, por atacar el fondo del asunto, incluyéndose las de falta de legitimación en la causa por pasiva, se resolverán en la sentencia que pongan fin al proceso.

4. CONCILIACIÓN.

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho. Señalan no tener animo conciliatorio.

En vista de lo señalado por las partes se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En este orden, se dicta el siguiente **AUTO TRÁMITE No. 0165** teniendo en cuenta que en el Presente asunto no se presentó fórmula de arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: PRIMERO. -Declarar fracasada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso SEGUNDO. -Continuar con el trámite procesal. TERCERO. - Esta providencia se notifica en estrados a las partes.

5 FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio, excluyéndose al MUNICIPIO DE MIRANDA, entidad que no contestó la demanda:

Se dicta el auto interlocutorio Nro. 259 por medio del cual se fija el litigio así:

Parte actora: pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores con ocasión del accidente en donde falleció el señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA el día **21 de septiembre de 2015** cuando se desplazaba en una motocicleta Honda Línea Eco de placas GZI-69 y transitaba la vía que conduce de Miranda a la vereda Santa Ana aproximadamente kilómetro 4.3.

Asegura que el accidente ocurrió por la falta de señalización en la vía que advirtieran la existencia de unas reparaciones que se encontraban en desarrollo, así como la falta de iluminación existente en la carretera.

Para el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS el mantenimiento, conservación, mejoramiento y señalización de la vía Nro. 31CC05 Miranda-Santa Ana-Puente Rio Desbaratado, no hace parte de la red terciaria recibida por el INVIAS del el extinto Caminos Vecinales donde según la parte actora ocurrió el accidente.

Indica que el INVIAS suscribió un convenio No 2780 con el Departamento del Cauca para aunar esfuerzos técnicos y financieros para ejecutar el programa estratégico de conectividad vial del 21 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2017 dentro de este contexto el departamento del Cauca suscribió el contrato de obra de mejoramiento del pavimento de la via 31CC05 Miranda –Santa Ana el Ortigal del 26 de abril de 2015 al 9 de febrero v de 2017

Además, INVIAS suscribió un contrato de interventoría para los estudios de construcción mantenimiento y mejoramiento de las vías contenidas en el plan de mejoramiento del departamento del Cauca, cuyo inició el 27 de noviembre de 2014 al 30 de diciembre de 2017

Destaca que, en la cláusula del convenio suscrito con el departamento del Cauca, se pactó la indemnidad por parte del Departamento respecto del INVIAS.

Por último, se desconocen las causas donde falleció el señor Tierra Adentro Portilla

Para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, la vía que del municipio de Miranda conduce a la vereda Santa Ana, jurisdicción de ese mismo municipio kilometro 4.3 hacía Cali no hace parte de ninguna vía concesionada por ese extremo procesal.

Sostiene que la vía que conduce al Municipio de Miranda no tiene ninguna relación con la concesión Malla Vial Valle del Cauca y Cauca.

Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A criterio del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, los hechos de la demanda en donde resulto muerto el señor Tierradentro, tuvieron su causa en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que se afirma que la víctima directa se encontraba manejando una motocicleta a altas horas de la noche, sin haber tomado las medidas preventivas de bajar la velocidad.

Aduce que si bien la carretera que conduce del municipio de Miranda a la vereda Santa Ana está a su cargo, no existe registro en donde se advierta una falta de señalización en la misma.

Destaca las intervenciones realizadas por el Departamento del Cauca como el programa de conservación rutinaria, actividad realizada por la secretaria de infraestructura, juntas de acción comunal, en convenio con el municipio de miranda. -Mejoramiento: contrato 615-2015: mejoramiento y pavimentación de la via 31 CC05 Miranda-Santa Ana-El Ortigal para tramo comprendido entre PRO+000 al PR750 Departamento del Cauca por licitación pública DS-SI-LP-036-2014, construcciones SAS representada legamente por Sergio Andrés Acero Álvarez, acta de inicio de 26 de abril de 2015 y fecha de liquidación octubre de 2017"

Por parte de los llamados en garantía:

Para la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES AP SAS en su calidad de llamado en garantía del departamento del Cauca, frente a los hechos de la demanda, la víctima directa se encontraba conduciendo la motocicleta bajo los efectos del alcohol, no portaba su casco al momento del accidente y el vehículo no contaba con revisión técnico-mecánica.

No se pronunció en relación a los hechos del llamamiento en garantía.

Para la SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A -INTERDISEÑOS SA- llamada en garantía del Departamento del Cauca, era de conocimiento público que la vía que comunica Miranda con Santa era intervenida públicamente, existiendo valla informativa y señales preventivas para que se tomaran las precauciones necesarias de tránsito por ese corredor.

Así, afirma que conforme al contrato de obra Nro. 615 de 2015 suscrito entre la Gobernación del departamento del Cauca y Construcciones AP S.A.S el cual tenía como objeto el mejoramiento y pavimentación de la vía Miranda-Santa Ana- El Ortigal para el tramo comprendido entre el PR 0+000 al PR 7+05, señalaba que las obligaciones de señalización de la vía recaían en el contratista de la obra.

Por último, afirma que al no existir un croquis emitido por la autoridad competente no se pudo determinar las circunstancias del hecho generador del daño, por lo que no se tiene certeza a su criterio si realmente el accidente ocurrió en la vía que de Miranda conduce a la vereda Santa Ana.

Propuso como excepciones en relación al llamamiento en garantía: “el llamamiento en garantía se efectuó sin los requisitos del consejo de estado, la ley 678 de 2001 y el CPACA”; “ausencia de incumplimiento al ordenamiento jurídico a las estipulaciones del contrato de interventoría No. 1531 de 2014”; “El INVIAS estaba impedido legalmente para llamar en garantía”; “casos en los que han fallado en favor de interdiseños con base en los anteriores argumentos”

Para la PREVISORA en calidad de llamada en garantía de MAPFRE los hechos desafortunados de la demanda tuvieron su origen en la conducta de la víctima directa cuando decidió manejar la motocicleta en la que se transportaba a la madrugada del día 21 de septiembre de 2015.

Aduce que las obras se encontraban en ejecución en el lugar de los hechos eran responsabilidad del Departamento del Cauca así como de su contratista y de la interventoría.

Propuso como excepciones en relación al llamamiento en garantía: “coaseguro de la póliza de responsabilidad 2201214004752”; “límites máximos de la eventual responsabilidad”; “deducible pactado en la póliza Nro. 2201214004752”; “El contrato es ley para las partes”; “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”; “enriquecimiento sin causa”

Para MAPFRE SEGUROS llamada en garantía del INVIAS, el tramo vial donde ocurrieron supuestamente los hechos no se encontraba a cargo de su llamante en garantía INVIAS, por lo que no era procedente ningún tipo de condena en relación a dichos extremos procesales.

Propuso como excepciones al llamamiento en garantía: “comunicabilidad de las excepciones e inexistencia de obligaciones solidarias entre la persona del demandado asegurado y la compañía de seguros”; “delimitación contractual del amparo de contratistas y subcontratistas únicamente cubre perjuicios patrimoniales siempre y cuando el contratista no tenga una póliza específica”; “delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza 220124004752”; “existencia de coaseguro en la póliza No. 220124004752”; “montos límites de cobertura de la póliza no. 220124004752 sublímite de contratistas y subcontratistas”; “montos límites de cobertura de la póliza No. 220124004752”; “montos límites de cobertura póliza para perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante”; “deducible pactado en la póliza”; “inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada-salvo pago de prima para tal restablecimiento”; “carga de la prueba de los perjuicios y de la responsabilidad del beneficiario”; “inexistencia de realización del riesgo asegurado-siniestro ante la audiencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandado INVIAS”.

Para el departamento del Cauca en su calidad de llamado en garantía del INVIAS se opuso al llamamiento en garantía aduciendo las excepciones culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en calidad de llamado en garantía de MAPFRE las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto no se acredita la inadecuada señalización de las obras viales que según la demanda se encontraban realizándose en el kilómetro 4.3 de la vía que conduce desde Miranda (Cauca) a la vereda Santa Ana.

Asimismo, aduce que el lugar del accidente no se encuentra en cabeza del INVIAS su llamante en garantía.

Propuso como excepciones al llamamiento en garantía: “ausencia de cobertura”; “ante una eventual obligación de las compañías de seguros se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual de acuerdo al coaseguro concertado en la póliza Nro. 22012114004752”; “límite máximo del valor asegurado de la póliza”; “en el contrato de seguro de responsabilidad expedida por Mapfre seguros generales de Colombia se pactó un deducible que está a cargo del asegurado”; “inexistencia de la prueba del perjuicio alegado”.

Por último para CHUB SEGUROS COLOMBIA llamado en garantía por la Sociedad Construcciones AP, su llamante en garantía CONSTRUCCIONES AP S.A no tuvo una participación activa y efectiva en el accidente de tránsito que se afirma en la demanda ocasionó la muerte del señor Tierradentro Portilla, y a su criterio la obra vial cumplía con todos los requisitos de señalización que advertían el cierre de la vía, la reducción de la velocidad, la presencia de maquinaria liviana y pesada, y las cuales hacían que

cualquier persona pudiera precaver el riesgo de transitar la zona desatendiendo las señales allí habilitadas.

Propuso como excepciones en relación al llamamiento en garantía: “no realización del riesgo asegurado”; “inexistencia de la prueba del perjuicio alegado”; “marco de los amparos otorgados, límites temporales y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador”; “en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 12/17955 se estableció un deducible a cargo del asegurado”; “en la póliza de responsabilidad extracontractual Nro. 12/17955 pactó un límite asegurado”; “el contrato es ley para las partes”; “enriquecimiento sin causa”.

Hechos que se establecen de los documentos aportados al proceso.

1.- El señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA (QEPD) era hijo de los señores LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA y BLANCA YANETH PORTILLA CARMONA; siendo su hija HELEN ANDREA TIERRADENTRO QUINGUA; y sus hermanos OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA, LINA MARIA TIERRADENTRO PORTILLA y DIEGO ARMANDO TIERRADENTRO PORTILLA.

2.- Conforme al registro civil de defunción del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA falleció el día 21 de septiembre de 2015 (Documento 02, folio3).

4.- De acuerdo a la certificación suscrita por el director territorial Cauca del INVIAS el día 26 de octubre de 2017, la vía Nro. 31CC05 Miranda-Santa Ana-Puente rio desbaratado, es una vía de orden secundaria a cargo del departamento del Cauca (documento 14, C01 Principal, folio 19).

5. Conforme a la certificación elaborada por el la secretaria de infraestructura del departamento del Cauca de fecha 28 de febrero de 2018, la vía 31 CC05 Miranda-Santa Ana-El Ortigal para el tramo comprendido entre el PRO+000 al PR7+050 departamento del Cauca existía el **contrato 615-2015** de mejoramiento y pavimentación, cuya licitación se adjudicó a CONSTRUCCIONES AP S.A.S. con fecha de acta de iniciación 26 de abril de 2015 y fecha de liquidación el mes de octubre de 2017 (Documento 16, C01 Principal, folio 19).

6. El día 27 de noviembre de 2012 se celebró el convenio interadministrativo No. 2780 de 2013 entre el INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA cuyo objeto era el de “aunar esfuerzos técnicos y financieros para ejecutar el programa estratégico de conectividad vial para cauca, y su plazo era inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2015, el cual posteriormente sería prorrogado el día 29 de julio de 2015 al 2017 es decir dentro de la fecha del siniestro que hoy se reclama (Documento 19, C01 Principal, folio 22 y 33).

7. De acuerdo al contrato 615 de 2015 del 20 de abril de 2015, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA contrató con CONSTRUCCIONES AP SAS el mejoramiento y pavimentación de la vía 31CC05 Miranda-Santa Ana- El Ortigal para el tramo comprendido entre el PR 0000 al PR 7+050, con un plazo de 08 meses (documento 19, C01 Principal, folio 42 y siguientes).

Escuchadas las partes y establecidos los hechos que no son objeto de controversia, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

¿Las entidades accionadas son patrimonialmente responsables por el daño y perjuicio que la parte asegura le fueron ocasionados con ocasión de la muerte del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA el día 21 de septiembre de 2015 cuando transitaba en su motocicleta en la vía que del municipio de Miranda conduce a la vereda Santa Ana?

En el evento que deba accederse a las pretensiones de la demanda se estudiara la excepción de la falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades accionadas, así como la responsabilidad que le asiste a los llamados respecto de los llamantes y por tanto se analizara los amparos, límites, exclusiones, deducibles y coaseguros de las respectivas pólizas.

La presente providencia se notifica en estrados. Sin recursos.

Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

En el presente asunto no se han solicitado medidas cautelares, por lo tanto, se procederá a verificar la procedencia de las pruebas requeridas por las partes.

8. DECRETO DE PRUEBAS.

Corresponde abrir a pruebas el proceso que hoy se tramita. A continuación, el Despacho procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y que se encuentren dirigidas a demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad. En consecuencia, se expide el **AUTO INTERLOCUTORIO No 0260** Se decretan las siguientes pruebas que cumplan los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y que no hagan parte de la fijación del litigio:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas testimonial

- Se decretan los testimonios de los señores DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MIRANDA, CARLOS ARTURO MARTINEZ CAMACHO, y de BREINER MANZANO VIAFARA para que en audiencia de pruebas depongan sobre los hechos relacionados con el accidente fatal del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA, así como el dolor que ello produjo en los demandantes.

Por lo tanto, será el apoderado de la parte actora quien deberá informar a los testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

Así mismo, deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo del declarante donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

Se advierte al apoderado de la parte actora que todos los testigos deben estar en un lugar físico diferente para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 220 del CGP, esto es que los testigos no puedan escuchar la declaración que los antecede.

En el caso en que no se puede asegurar lo anterior, el apoderado de la parte actora deber asegurar que los testigos se presenten de manera presencial en las instalaciones del juzgado en la carrera 4 Nro. 2-18 edificio Canencio.

2.- Pruebas de las partes demandadas.

2.1.- Del INVIAS

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

Prueba documental.

- Se decreta la prueba documental dirigida al Ministerio de Tránsito y Transporte en los términos del numeral primero del acápite de pruebas de la contestación del INVIAS.
- De manera conjunta junto con la solicitud del apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y AXA COLPATRIA SEGURO S.A, se decreta la prueba documental dirigida a la Fiscalía seccional del municipio de Miranda en los términos solicitados en el numeral segundo.

- Se decreta la prueba documental dirigida al departamento del Cauca en los términos solicitados en el numeral 4, en relación al numeral 3, se abstiene de decretar dicha solicitud probatoria, por cuanto el convenio interadministrativo y su prorroga solicitado ya obra en el expediente e hizo parte de la fijación del litigio. No se observan pertinentes la remisión de otros documentos del convenio interadministrativo para los hechos del presente asunto.

La carga de la prueba reposa en cabeza de la apoderada del INVIAS.

Prueba testimonial técnica.

- Se decretan el testimonio del ingeniero Luis Eduardo Ledezma Ramos, ingeniero del INVIAS para que declare sobre los hechos de la demanda, así como las obligaciones de la entidad territorial y la interventoría dentro del convenio interadministrativo Nro. 2780 de 2013.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado del INVIAS, quien deberá informar a sus testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia. Así mismo, deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo del declarante donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

De la ANI.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Este extremo procesal no realizó solicitudes probatorias.

Del departamento del Cauca en su calidad de demandado y llamado en garantía.

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Este extremo procesal no realizó solicitudes probarías.

- **De MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A llamado en garantía del INVIAS.**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte prueba conjunta solicitada también por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CONSTRUCCIONES AP S.A, y AXA COLPATRIA SEGUROS.

- Se decreta el interrogatorio de los demandantes LUIS ARMANDO TIERRADENTRO, BLANCA YANETH PORTILLA, ANA MARIA QUINGUA, LINA MARIA TIERRADENTRO PORTILLA, OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA, y DIEGO ARMANDO TIERRADENTRO.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado de la parte actora, quien deberá informar a sus representados sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia. Así mismo, deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo del declarante donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

Documental

- Se decreta la prueba dirigida a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en los mismos términos del numeral 5 del acápite de solicitud de pruebas.

Prueba de informe.

- Se abstiene de decretarse la prueba de informe solicitada al alcalde de Miranda (Cauca) , por cuanto al tenor del artículo 217 del CPACA, el apoderado de este extremo procesal llamado en garantía debía haber determinado los hechos debatidos sobre los cuales giraría el informe y ello no se especificó al momento de solicitar esta prueba y el alcalde no podrá ser llamado para declarar por expresa disposición del CPACA.
- **De CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de llamado en garantía de CONTRUCCIONES AP S.A.**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte

- Ya fue decretada de manera conjunta.

Testimonial

- Se difiere la prueba testimonial de las declaraciones de los policiales que elaboraron el informe policial de accidente del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO, hasta que se aporte el proceso penal, en donde se establecerá si existió dicho informe y se determine la identidad de dichos policiales.
- **De LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en su calidad de llamado en garantía de INVIAS.**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte.

Esta ya fue decretada de manera conjunta.

- **De INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A en su calidad de llamado en garantía de INVIAS.**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Prueba documental.

- Se decreta la prueba documental solicitada a la policía nacional de tránsito para que certifique e informe los aspectos planteados en el acápite de pruebas, literales a, b, c y d todo ello en relación a los hechos acaecidos el día 21 de septiembre de 2015 donde falleció el señor Jose Andrés Tierradentro.
- **De CONSTRUCCIONES AP S.A en su calidad de llamado en garantía del departamento del Cauca**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte.

- Ya se decretó de manera conjunta tal como se indicó en líneas anteriores.

Testimoniales.

- Se decretan los testimonios de los señores Alejandro Velásquez Correa, Juan Pablo Montoya Pulgarín, Omar Alirio Pérez Díaz, Herman Gonzalo Nieto Herrera, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por lo tanto, la citación debe hacerse por el apoderado de CONSTRUCCIONES AP S.A, quien deberá informar a sus testigos sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia y velar por su comparecencia en la fecha de audiencia. Así mismo, deberá suministrar a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia, el correo del declarante donde se le remitirá el link de acceso a la audiencia virtual en la cual se tomará el respectivo testimonio.

- **De AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en su calidad de llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS.**

Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte.

- Ya fue decretada el interrogatorio de parte de manera conjunta.

Documental.

- Ya fue decretada de manera conjunta la prueba dirigida a la fiscalía secciona de Miranda (Cauca).

Testimonial.

- Se difiere la prueba testimonial de los policiales que elaboraron el informe policial de accidentes hasta tanto se allegue el expediente penal y se pueda determinar si existe informe de accidente y la identidad de los policiales.

A las entidades oficiadas y/o requeridas se les concede el término de 10 días para que alleguen al Despacho lo solicitado a través mensaje de datos al buzón electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la referencia del expediente 2017-00360.

Se concede la palabra de los apoderados:

La apoderada de la Previsora indica que también solicitó el interrogatorio de los representantes legales de las entidades demandadas y solicita se declare el interrogatorio del representante legal de constructora AP.

La apoderada de MAPFRE interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en relación a la declaración de informe y aduce que era de extrema importancia establecer si el tramo donde se presentaron los hechos de la demanda corresponden a una vía nacional o municipal y en ese sentido solicitó reponer la decisión para permitir que esta prueba se practique o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Se hace el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación del auto que negó la prueba de la declaración por informe a MAPFRE.

Los apoderados de las partes se pronuncian frente al recurso.

La apoderada de la Previsora S.A insiste en el interrogatorio de parte de la constructora AP SAS.

El despacho resuelve:

En virtud del artículo 242 y 243 del CPACA es procedente el recurso de reposición y de apelación.

En relación al recurso de reposición, este despacho señala que las pruebas tienen que cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, y se decretan de acuerdo al artículo 180 del CPACA aquellas que no hayan sido objeto de la fijación del litigio.

Así pues, cuando se fijó el litigio, se indicó que conforme a las certificaciones expedidas por el INVIAS, y lo aceptado por el departamento del Cauca, se determinó que la vía donde ocurrieron los hechos era una vía terciaria, a cargo del ente territorial, siendo así que si el objeto de la declaración por informe del alcalde de Miranda es que aclare a quien pertenecía la vía, se concluye que la prueba no es necesaria, por lo tanto no se repone lo decidido.

Frente al recurso de apelación, al tenor del artículo 243 del CPACA es procedente el recurso de apelación en cuanto a la negativa de la práctica de pruebas, y se concederá al superior funcional, ordenándose remitir el presente asunto en el efecto devolutivo a la oficina judicial para su reparto.

Una vez esto se adicionará el Auto en relación al interrogatorio de parte solicitado por la Previsora.

Se remite el despacho a lo pedido por la apoderada de la Previsora en su contestación de la demanda y se advierte que lo solicitado va dirigido a llamar a interrogatorio de parte tanto a los demandantes como a los demandados, y teniéndose en cuenta que no es equiparable la condición

del demandado y llamado en garantía, no será procedente adicionar el auto de pruebas y no se decreta lo solicitado.

En relación al interrogatorio de parte del representante legal del INVIAS y demás entidades publicas, al tenor del artículo 217 no es procedente practicar su interrogatorio de parte.

Se la da el uso de la palabra a las partes.

Sin recursos.

Queda en firme

9.- CITACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consideración que las partes no presentaron ningún reparo frente a lo antes decidido se profiere el siguiente **AUTO DE TRÁMITE No. 167**; En cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 180 del CPACA, Se Dispone: PRIMERO. -Para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS en este proceso, señálese:

El día **MARTES 06 DE AGOSTO DE 2024 a las 1:30 pm**, en cuya audiencia se llevará a cabo la prueba documental decretada, y se practicará los testimonios de LUIS EDUARDO LEDEZMA, ALEJANDRO VELASQUEZ CORREA, JUAN PABLO MONTOYA PULGARIN, OMAR ALIRIO PEREZ DIAS, HERMAN GONZALO NIETO HERRERA, se advierte a los apoderados que tienen la carga de citar a los testigos, que deben advertirles que para la fecha de la audiencia deben estar disponibles, sin que puedan excusar que esten en un avión, en un carro, y que no haya señal, para eso se fija la fecha con una debida antelación y deben estar todos en un lugar físico diferente, so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del CGP. SEGUNDO: La continuación de la audiencia de pruebas tomará lugar el día **MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024 a la 1: 30 pm** la cual se hará de forma virtual y en donde se escuchará a DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MIRANDA, CARLOS ARTURO MARTINEZ CAMACHO, y de BREINER MANZANO VIAFARA, testigos de la parte actora, a quien aplica lo anteriormente señalado siendo su carga asegurar la presencia de los testigos, y quien deberá acreditar las respectivas gestiones y diligencias efectuadas para recaudar la prueba so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. En dicha diligencia se dispondrá lo pertinente para continuar con la siguiente etapa procesal. NOTIFICACION. La presente decisión se notifica en estrados. La providencia anterior queda en firme, al no interponerse recurso alguno

La apoderada de la parte actora indica que para la fecha 13 de agosto de 2024 tiene una audiencia programada en juzgado laboral.

No se acepta la solicitud conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A las **11:30 am**, se da por concluida la presente diligencia. Se procede a la firma del acta por los comparecientes,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ